



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 550

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: MARINA MOSQUERA, AGENTE OFICIOSA DE ELIECER

CORTES ESCOBAR

INCIDENTADA: COOMEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-002-2018-00070-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00048-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **MARINA MOSQUERA** en representación del señor **ELIECER CORTES ESCOBAR** contra la empresa **COOMEVA EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 048 del 23 de abril de 2018 mediante trámite incidental que concluyó con el auto interlocutorio número 353 del 28 de junio de 2021 a través del cual se le impusieron sanciones al representante legal de la entidad **COOMEVA EPS REGIONAL SUROCCIDENTE**, señor **GERMAN AGUSTO GAMEZ URIBE**.

A N T E C E D E N T E S:

La señora **MARINA MOSQUERA**, en representación del señor **ELIECER CORTES ESCOBAR** promovió en su oportunidad acción de tutela contra **COOMEVA EPS**, la que le correspondió tramitar al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, con el ánimo de que se le amparara a su agenciado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y como consecuencia se le autorizaran los tratamientos médicos, que el paciente necesita para mejorar su estado de salud incluido el suministro de viáticos para el transporte de ida y vuelta, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante cuando requiriera trasladarse a otra ciudad para acudir a citas médicas.

En firme la aludida decisión, la incidentante allegó escrito manifestando el reiterado incumplimiento de parte de **COOMEVA EPS** respecto del reconocimiento y pago oportuno de los viáticos para el transporte a la ciudad de Cali, lo que la ha llevado a perder en varias ocasiones citas médicas vitales con especialistas en oncología debido al cáncer de colon y próstata que padece, lo que ha contribuido a que su estado de salud empeore día a día, ya que le fueron ordenados exámenes como resonancia magnética de abdomen y de pelvis, una colonoscopia total y una biopsia de próstata, la cual no ha sido autorizada.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente con el requerimiento previo

establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 319 del 10 de junio de 2021 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se determinó e individualizó al señor **GERMAN AGUSTO GAMEZ URIBE**, en su condición de Representante Legal de **COOMEVA EPS REGIONAL SUR OCCIDENTE**, exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad incidentada, por conducto de apoderado y en oposición a la inconformidad manifestada por la incidentante, manifestó que no había ninguna solicitud radicada en el mes de junio. Que la última solicitud de la incidentante había sido en el mes de abril del año en curso relacionada con suministro de viáticos en salud, pero que la misma había sido aprobada. Con el informe en respuesta al requerimiento, **COOMEVA EPS** solicitó declarar el cumplimiento del fallo y su consecuente archivo de las diligencias.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la incidentada, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto número 324 del 16 de junio de 2021, dar apertura formal al incidente contra el funcionario objeto del requerimiento corriéndole traslado de dicha decisión por el término de tres (3) días para que ejerciera en dicho lapso su derecho de defensa.

De parte del Hospital Luis Ablanque de la Plata, se recibió concepto contenido en el oficio sin número del 18 de junio de 2021, el cual había sido solicitado por el A quo con relación a las patologías actuales del paciente y si estas guardaban alguna relación con las descritas en el fallo de tutela, a lo que la entidad de salud respondió afirmativamente según dictamen del coordinador médico.

Por su parte, una vez surtida la notificación en legal forma a COOMEVA EPS del auto que dio inicio formal al incidente, la entidad se pronunció dentro del término de traslado otorgado al encausado, aduciendo en esta oportunidad que al paciente estaba recluido en una entidad de salud en la ciudad de Cali y que el traslado se había realizado a través de ambulancia, lo cual estaba contemplado en el plan de salud por lo que no requería viáticos. Con estos argumentos, se solicitó el cierre del incidente.

Lo manifestado por la entidad no fue de buen recibo para el juzgado, lo que motivó a su titular disponer la apertura a pruebas el incidente mediante auto 339 del 23 de junio de 2021, ordenando tener como tal todos los documentos aportados oportunamente por las partes al igual que la actuación surtida. Al mismo tiempo se le otorgó el plazo de un (1) día a COOMEVA EPS para que se pronunciara sobre unos procedimientos médicos específicos que requería el paciente.

En esta ocasión ante la exhortación del A quo, COOMEVA EPS se ratificó en que el paciente no tenía ninguna solicitud de servicios médicos ni de viáticos pendientes, siendo la última la del mes de abril de 2021, la cual fue aprobada.

Finalmente indicó la entidad que si el paciente requería traslado a un centro especializado en otra ciudad para recibir servicios médicos, este se realizaría en ambulancia que es un servicio cubierto por el plan de beneficios en salud.

Así las cosas, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, el

juez de causa determinó mediante providencia número 353 del 28 de junio de 2021, imponerle sanciones al señor GERMAN AGUSTO GAMEZ URIBE, en su condición de Representante Legal de COOMEVA EPS REGIONAL SUR OCCIDENTE, desestimando los argumentos de la entidad accionada, declarándolo responsable de desacato del fallo de tutela ya reseñado.

En virtud de lo anterior pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”¹.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De acuerdo con lo anterior, es la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciere dentro del término señalado en la sentencia.

Par el caso puesto a consideración, se evidencia que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron al señor GERMAN AGUSTO GAMEZ URIBE, en su condición de Representante Legal de COOMEVA EPS REGIONAL SUR OCCIDENTE mediante auto número 353 proferido el 28 de junio de 2021.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso la orden de tutela

¹ Auto 008, marzo 14 de 1996

contenida en la sentencia fue que se autorizaran los tratamientos médicos, terapias, exámenes especializados e insumos que requiriera el paciente de manera integral y siempre y cuando estos fueran ordenados por sus médicos tratantes y que guardaran relación con las patologías diagnosticadas como CANCER DE COLON Y PROSTATA para mejorar su crítico estado de salud.

La inconformidad de la señora MARINA MOSQUERA radica en el hecho de que COOMEVA EPS no le suministra los viáticos para el transporte del paciente a la ciudad de Cali, lo que la ha llevado a perder varias citas médicas con especialistas en oncología debido al cáncer de colon y de próstata que padece y tampoco le ha autorizado una resonancia magnética de abdomen y de pelvis, una colonoscopia total al igual que una biopsia de próstata a pesar de existir fallo que así lo ordena, lo que ha contribuido al empeoramiento de su estado de salud.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato del señor GERMAN AGUSTO GAMEZ URIBE, en su condición de Representante Legal de COOMEVA EPS REGIONAL SUR OCCIDENTE, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ordenando inicialmente el requerimiento al Representante Legal de COOMEVA EPS, previo a la apertura del incidente para que informara sobre el cumplimiento del fallo tutelar; posteriormente promulgando el inicio del mismo extendiéndole a su vez la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; seguidamente, avocando la etapa de ordenamiento de las pruebas sobre las cuales se fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Para la incidentante es claro que hasta ahora la entidad no está cumplimiento la orden de tutela, pues su inconformismo radica en que no le han materializado las ordenes que requiere el señor ELIECER CORTES ESCOBAR para el tratamiento de sus patologías, lo que hace parte del tratamiento integral ordenado para contrarrestar las enfermedades que lo aquejan.

En efecto, el juez A quo arribó a dicha conclusión, pues al revisar las respuestas emitidas por la entidad, en nada refieren a los procedimientos que solicita la accionante, tampoco se establece algún tipo de justificación y por lo tanto, es razonada la imposición de las sanciones al investigado.

Así, al desestimar el juzgador los argumentos presentados por la entidad accionada frente a los cargos endilgados en la solicitud de incidente de desacato, habrá de confirmarse la decisión consultada pues no se avizora una justificación razonada y congruente, para no dar cumplimiento a cabalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes, y por lo tanto es acertada la imposición de la sanción, siendo necesario confirmarla.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio número 353 del 28 de junio de 2021, PROFERIDO por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b280454bf617a0fcfd48a1f1bdc87cb8d20d233da9b5da4d491eb94a2c163204

Documento generado en 06/07/2021 10:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>